

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Marzo 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el Reglamento de recompensas, en tiempo de guerra, para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

de recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Artículo 1.º En tiempo de guerra las recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asi-

milados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se concederán con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran por cualquier concepto durante el citado periodo de guerra, las cubrirán en primer término los ascendidos por méritos de campaña, asignándose las restantes á la antigüedad. Si terminada la campaña hubiera excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 3.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos del Ejército con las recompensas siguientes:

1.º Cruz de San Fernando, con sujeción á lo preceptuado en sus estatutos.

2.º Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido, hasta el de Coronel, y de éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

3.º Cruz de la Orden de Maria Cristina, con una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se considerará como aumento efectivo del sueldo para la declaración de derechos pasivos á los interesados y sus familias, y caducará al ascenso del que la disfrute, bien tenga lugar éste en paz ó en guerra, pero seguirá usando el condecorado el distintivo de la cruz.

Los Jefes y Oficiales, que al promulgarse la ley que motiva este reglamento, se hallaran en pose-



sión de empleo personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior: una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden de María Cristina podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintas clases, y según los empleos de los condecorados con ésta.

4.^a Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior. Esta pensión caducará al ascenso, conservando el condecorado el uso de la Cruz, y para los que se hallen en posesión de empleos personales, regirá en cuanto al goce de dicha semidiferencia lo establecido en el párrafo segundo de la regla 3.^a, respecto á los agraciados con Cruz pensionada de la Orden de María Cristina que se encuentren en idéntico caso.

5.^a La misma Cruz del Mérito militar sin pensión según lo preceptuado por el reglamento de la Orden.

6.^a Mención honorífica.

Art. 4.^o Las recompensas colectivas ó de carácter general, que podrán concederse al Ejército ó á cualquier unidad orgánica del mismo en tiempo de guerra serán las siguientes:

1.^o Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.^o Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

3.^o Abono de doble tiempo de campaña siempre que el Gobierno de S. M. así lo determine por la importancia de ésta á los que hayan asistido á las operaciones de la misma.

Art. 5.^o Para obtener ascenso por mérito de guerra, será indisponible haber ejercido el mando del empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de que haya sido por dos años, preceptuada por el reglamento de Ascensos en tiempo de paz. Esta recompensa es permutable por cualquiera de las señaladas en las reglas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 3.^o

Art. 6.^o La recompensa señalada en la regla 2.^a del art. 3.^o, ó sea el empleo superior inmediato, podrá obtenerse solamente mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuesta. En este juicio tomarán parte en primer término los Jefes de la Sección, Cuerpo, Columna, Brigada ó División que habiendo concurrido al hecho de armas en que se haya contraído el mérito que se trata de aquilatar y recompensar, tenga que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente de juicio de votación. Cuando una tropa en operaciones sostenga una serie de combates sin interrupción que haga posible abrir dentro del plazo marcado el juicio de votación respecto á cada uno de ellos, dichos juicios se abrirán á las cuarenta y ocho horas de haberse verificado el último hecho de armas. En todos los casos el número mí-

nimo de Jefes que han de concurrir al juicio de votación será cinco.

Art. 7.^o Cuando se trate de aquilatar el mérito contraído por Oficiales generales ó sus asimilados en hechos de armas ú operaciones de campaña, ordenará la apertura del juicio de votación y la presidirá el General en Jefe, y en su defecto el General más caracterizado del Ejército de los que hayan presenciado aquéllas, siendo Vocales todos los que se encuentren en igual caso y sean de categoría superior á la del interesado.

El General en Jefe elevará al Gobierno de S. M. el expediente del juicio de votación, el cual se tendrá muy en cuenta para la resolución.

Quando el General en Jefe mande abrir el juicio, podrá delegar la presidencia de él en otro General del Ejército, quien le remitirá el expediente una vez terminado con sus propias observaciones.

Art. 8.^o El juicio de votación para obtener el empleo inmediato hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados se mandará abrir:

1.^o Por el Comandante General del Cuerpo de Ejército por iniciativa propia ó á propuesta de sus inferiores jerárquicos, cuando estime haya mérito para conceder aquella recompensa.

2.^o Por el General de División á que pertenezcan las tropas que hayan llevado á cabo la operación ó hecho de armas que lo motive, si han operado precisamente bajo su dirección, y si por el resultado obtenido ó por el comportamiento observado considera que hay mérito para esta recompensa.

3.^o Por el General de Brigada que opere independiente ó que no pueda ponerse en comunicación con su inmediato superior con la urgencia necesaria para que el juicio se abra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que lo motiva.

4.^o Por el Jefe de Cuerpo ó de Columna que opere aislado y que haya observado durante el combate un comportamiento digno de esta recompensa en alguno ó algunos de sus subordinados, siempre que no sea posible que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento del hecho ó importancia del mismo con tiempo suficiente para abrir el juicio de votación dentro del plazo marcado, porque en tal caso será á éstos á quienes corresponda la iniciativa.

5.^o Por el Gobernador de una plaza de guerra cuya guarnición en la defensa de la misma ó en las salidas que verifique, contraiga méritos importantes dignos de esta recompensa.

6.^o Por el Comandante de un fuerte avanzado ó punto fortificado atacado por el enemigo que se encuentre en el caso de la regla anterior.

7.^o Por el Jefe ó Comandante de fuerzas que operen separadas ó libren combates con el enemigo, bien sea en reconocimientos, marchas, combates, etc., en que tenga el mando y responsabilidad del hecho y se distinga notablemente alguno de sus subordinados.

Las facultades que se conceden á los respectivos Jefes en los casos 5.^o, 6.^o y 7.^o tienen la misma limitación establecida en el caso 4.^o

Art. 9.^o El juicio de votación favorable es condición necesaria para obtener empleo por mérito de guerra, pero no constituye derecho indiscutible para alcanzarlo, quedando siempre el General en Jefe en libertad de proponer lo que estime más conve-

niente al Gobierno de S. M., según su propia apreciación y juicio.

Art. 10. Para abrir el juicio de votación se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que mande Cuerpo ó fracción independiente redactará el parte del hecho de armas expresando la hora y sitio en que se verificó, fuerzas á sus órdenes que tomaron parte en el mismo tiempo que duró el combate, y cuantos detalles sean dignos de mencionarse; especificará las bajas vistas é identificadas que se hayan causado al enemigo y numéricamente las que haya tenido la tropa á sus órdenes en muertos, heridos, contusos, prisioneros y extraviados; designará nominalmente los Jefes, Oficiales y clases que se hayan distinguido, bien por su valor en el combate ó por su pericia y dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos ha realizado acciones notables que en su concepto les hiciera acreedores al empleo inmediato, y proponiéndolos por lo tanto para ser sometidos al juicio de votación, ó si no hubiera ninguno que se hallase en este caso.

2.^a Una vez redactado el parte y elevado al superior inmediato, se ordenará por éste ó por quien corresponda, con arreglo al art. 8.^o de este reglamento, la apertura del juicio de votación, exclusivamente para los propuestos para ello en el referido parte.

3.^a Para verificar este juicio se reunirán en junta, bajo la presidencia del Jefe ó General de mayor graduación, todos los Jefes que, habiendo asistido al hecho de armas, deban concurrir en cada caso, según se especifica á continuación.

A los juicios de votación para obtener los empleos de Teniente y de Capitán asistirán todos los Jefes del mismo Cuerpo del interesado, presididos por el Jefe principal. Para obtener los empleos de Comandante y Teniente Coronel, todos los Coronales y Generales que pertenezcan á la misma brigada, presididos por el Jefe de ésta.

Para obtener el de Coronel todos los Generales que pertenezcan á la División ó Cuerpo de Ejército, presididos por el de mayor categoría ó antigüedad.

Si la fracción que ha tomado parte en un hecho de armas aislado fuese menor que la unidad orgánica de regimiento ó batallón, formarán el juicio de votación todos los Jefes del Cuerpo que asistieron al hecho, y en su defecto los Capitanes más antiguos, hasta componer el número de cinco votantes, presididos por el Jefe ú Oficial de mayor graduación ó antigüedad.

Art. 11. El Presidente hará dar cuenta separada y nominalmente de los que se sometan al juicio de votación, previa lectura del parte detallado de la acción y de la orden para abrirlo, disponiendo seguidamente emitan por escrito individual y separadamente todos los Vocales su voto, en el que consignarán tan sólo si lo creen ó no merecedor del empleo inmediato, entregándolo al Presidente el más moderno, y después el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente, hasta llegar al que la tenga mayor.

Art. 12. Terminada la votación dispondrá el Presidente se retiren los Vocales, quedando sólo el Jefe que le siga en antigüedad, y el más moderno. Entre los tres procederán al escrutinio, haciendo

constar el resultado en el acta que se redactará expresando solamente el número de votos favorables y adversos, rompiéndose después las papeletas individuales de la votación y firmándose el documento por los tres. Esta acta será elevada con oficio por el Presidente á su superior inmediato. En esta comunicación podrá exponer cuanto se le ofrezca respecto al particular, acompañando los partes detallados y órdenes de apertura de los juicios. Del resultado de la votación se guardará absoluta reserva.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que por sus cargos en campaña no tengan cuerpo fijo, como son los Ayudantes de Campo, Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Comandantes de Artillería, Ingenieros, Oficiales del tren, Administración, Sanidad militar y Clero castrense, que formen parte de una columna, brigada, división ó cualquier unidad de combate y contraigan méritos en acción de guerra que les hagan acreedores al empleo inmediato, y por consiguiente deban ser sometidos al juicio de votación, podrán ser propuestos por sus Jefes naturales, si han presenciado los hechos ó por los Jefes de cualquiera de los cuerpos que han asistido al combate, quienes deberán en todo caso dar cuenta á sus inmediatos superiores de todos los actos distinguidos que hayan tenido ocasión de observar, sea en Oficiales de su propio cuerpo como queda establecido en el art. 10, sea en Oficiales de otros y á quienes las peripecias del combate hayan obligado á combatir en puesto diferente al que habitualmente ocupan.

Si los expresados Jefes y Oficiales ú otros cualesquiera del Ejército, contrajesen méritos que sólo fuere dado apreciar á los Generales de Brigada, de División, Comandante general de Ejército ó General en Jefe por haberles encomendado reconocimientos, colocación de avanzadas, establecimiento de campamentos, parlamentos con el enemigo ú otras comisiones especiales, se publicarán en la orden general del Ejército ó Cuerpo de Ejército para conocimiento de todos, designándose en ella los Generales y Jefes que han de concurrir al juicio de votación, por haber presenciado el hecho que se trata de premiar.

Si el servicio prestado fuese de índole reservada, cuya publicación en la orden general sea inconveniente, se ordenará la apertura del juicio prescindiendo de ella.

Art. 14. Los asimilados á la categoría de Oficial general, Jefes y Oficiales de Administración y Sanidad militar del Cuerpo jurídico, del Clero castrense y demás Cuerpos auxiliares, no podrán concurrir á los juicios en que se trate de recompensar servicios prestados por Jefes ú Oficiales de las armas del Ejército; pero sí tendrán derecho á asistir á los mismos en unión de éstos y á emitir su voto cuando se trate de juzgar servicios prestados por los individuos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 15. En las propuestas de recompensas, cuya formación se ordene por los Generales en Jefe á los de división ó brigada por hechos de armas concretos, cada unidad orgánica de éstas unirá á la propuesta un estado numérico por clases de las bajas que haya tenido en el combate, con especificación de muertos y heridos, y lo mismo se hará constar en cualquiera otra propuesta que se formule

por exigua que sea la fuerza que deba ser recompensada, sirviendo este dato, no sólo para la más equitativa distribución de las recompensas á las tropas que más hayan sufrido en el combate, si que también, y muy principalmente, para recompensar á los Jefes y Oficiales que por sus disposiciones tácticas ó medidas de previsión, hayan obtenido con menos pérdidas mayores ventajas sobre el enemigo.

Art. 16. Por el Jefe de Estado Mayor general del Ejército se formará una relación por clases y hechos de armas, en la que figuren los Jefes y Oficiales significados en juicio de votación para obtener el empleo inmediato, la cual, en unión de los partes de las acciones á que se refieren, número de vacantes que deban proveerse é importancia y resultado de los combates que dieron ocasión á dichos juicios, servirá al General en Jefe para proponer ó conferir, si el Gobierno de S. M. le concediera estas facultades, la recompensa expresada á los que á su entender considere merecedores de ella.

Art. 17. El orden en que se otorgarán las recompensas en escala gradual será el siguiente:

1.ª Mención honorífica.

2.ª Cruz del Mérito militar de la categoría del agraciado, designada para premiar servicios de guerra, según el reglamento de la Orden.

3.ª Cruz del Mérito militar en igual forma, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo del empleo del agraciado y el del inmediato superior.

4.ª Cruz de María Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo del empleo que ejerce y el del inmediato superior con los derechos pasivos anexos á la misma.

Art. 18. Las recompensas determinadas en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 3.º no figuran en la escala gradual.

El empleo superior inmediato puede ser otorgado por el Gobierno de S. M. ó por el General en Jefe, si está autorizado para ello, siempre que el juicio de votación sea favorable al interesado, aun cuando no haya obtenido otras recompensas de las consignadas en la escala gradual, y el agraciado podrá permutar el empleo por cualquiera de las recompensas enumeradas en la 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º

Cuando á pesar de ser favorable el juicio de votación no considerase oportuno el Gobierno ó el General en Jefe, según los casos, otorgar el empleo inmediato, podrá, si lo estima conveniente, conceder al propuesto cualquiera de las recompensas establecidas en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 3.º

Art. 19. La Cruz de San Fernando podrá otorgarse al mismo tiempo que el empleo superior inmediato ó cualquier otra recompensa de las consignadas en este reglamento por un mismo hecho de armas.

Art. 20. No obstante la escala gradual establecida como regla general para las campañas de larga duración, si el Gobierno de S. M., á propuesta del General en Jefe, creyese justo otorgar cualquiera de las recompensas establecidas en este reglamento, podrá verificarlo siempre que los agraciados reúnan las circunstancias prevenidas en él.

Art. 21. Las recompensas primera y segunda del art. 17 podrá proponerlas el General en Jefe al

Gobierno de S. M., sin más limitación que el juicio que le merezca el servicio prestado.

Art. 22. Para obtener las recompensas tercera y cuarta del art. 17, ó sea la Cruz pensionada con la semidiferencia ó diferencia del sueldo, será necesario que los propuestos figuren en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado en la forma prevenida en el artículo 10 por el Jefe que mande las fuerzas que hayan concurrido al combate, y remitido á su superior jerárquico, el cual lo adicionará al transcribirlo, calificando la importancia del hecho de armas. Con este informe se remitirá al General en Jefe, que dispondrá su publicación en la orden general del Ejército.

Art. 23. El mérito contraído por un General, Jefe ú Oficial que haya ejercido el mando en Jefe al efectuar una operación de guerra ó hecho de armas con las tropas á sus órdenes, le apreciará el superior jerárquico á quien dirija el parte del suceso, quien lo consignará al transcribirlo á la Autoridad correspondiente.

Art. 24. Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales que obtengan los Jefes y Oficiales con las colectivas que haya merecido el Cuerpo ó unidad orgánica en que haya combatido.

Art. 25. Son incompatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones establecidas en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 3.º

Art. 26. Pueden conferirse dentro del mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de las prevenidas en la regla 3.ª del art. 3.º, siempre que el total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel, teniendo presente que toda pensión caduca al ascender el que se halle en posesión de ella al empleo cuyo sueldo representa.

Art. 27. En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas establecidas en este reglamento los casos siguientes: Primero. Que el militar sea ó no Jefe inmediato ó directo de una tropa rebelde ó sediciosa, la someta á la obediencia ó disciplina con gran riesgo de su vida.

Segundo. Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Tercero. Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en hechos y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes ó la paz pública.

Art. 28. La clasificación de los casos á que se contrae el artículo anterior, la hará el Gobierno de S. M. mediante Real decreto previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y Orden general del Ejército, sin cuyo requisito no podrá otorgarse en tiempo de paz ninguna de las recompensas señaladas en este reglamento.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Resultando vacantes las Recaudaciones de contribuciones y Agencias ejecutivas de varias zonas de esta provincia, las cuales, así como los pueblos que las componen, fianza que debe prestarse para garantizar el cargo y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresa.

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Pesetas.
1.ª zona de Ateca	Ateca.....	28.400	2'20 0/0
	Alhama.....		
	Bubierca.....		
	Contamina.....		
	Alconchel.....		
	Pozuel de Ariza.....		
	Sisamón.....		
	Cabolafuente.....		
	Torrehermosa.....		
	Calmarza.....		
	Campillo.....		
	Carenas.....		
	Nuévalos.....		
	Castejón de las Armas.....		
	Monreal de Ariza.....		
	Cimballa.....		
	Ariza.....		
	Godojos.....		
	Ibdes.....		
	Jaraba.....		
La Vilueña.....			
Monterde.....			
2.ª zona de Ateca	Auiñón.....	27.100	2'50 0/0
	Aranda.....		
	Berdejo.....		
	Bijuesca.....		
	Bordalba.....		
	Cervera.....		
	Clarés.....		
	Cetina.....		
	Embid de Ariza.....		
	Malanquilla.....		
	Moros.....		
	Oseja.....		
	Torrelapaja.....		
	Torrijo.....		
	Valtorres.....		
	Villalengua.....		
	Villarroya.....		
Unica de Belchite.	Belchite.....	37.000	2'60 0/0
	Aguilón.....		
	Almochuel.....		
	Almonacid de la Cuba.....		
	Azuara.....		
	Codo.....		
	Fuendetodos.....		
	Herrera.....		
	Jaulín.....		
	Lagata.....		
	Lécera.....		
	Letúx.....		
	Moneva.....		
Moyuela.....			
Plenas.....			
Puebla de Albortón.....			
Samper del Salz.....			
Tosos.....			
Valmadrid.....			
Villanueva del Huerva.....			
Villar de los Navarros.....			

ARTÍCULO TRANSITORIO

Interin no se amorticen todos los empleos personales de que están actualmente en posesión algunos Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en que existía el dualismo, todos aquellos que disfrutando empleo ó sueldo superior al que ejercen en el Arma ó Cuerpo á que pertenecen, deban ser recompensados con el empleo inmediato, mediante juicio de votación, con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1889, podrán optar libremente entre el empleo inmediato al que ejerzan en el Arma ó Cuerpo á que pertenecen, ó la Cruz de Maria Cristina, pensionada con la diferencia entre el sueldo que disfruten y el correspondiente al empleo inmediato superior.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

(Gaceta 20 Febrero 1891.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Resultando vacantes dos plazas de peones camineros con destino á la conservación y vigilancia de las carreteras provinciales, dotadas con el haber diario de una peseta 75 céntimos; y en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en sesión pública ordinaria del día 6 del actual, se anuncia la provisión de dichas plazas á fin de que, en término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina.

Los aspirantes deberán acreditar, con los oportunos justificantes, que cuentan á lo menos 20 años de edad y no pasan de 40; que son licenciados del Ejército, ó en su defecto, que ejercen la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que van á desempeñar; que no tienen impedimento alguno personal para el trabajo, y que observan y han observado buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Zaragoza 11 de Marzo de 1891 —El Vicepresidente accidental, Mariano Aladrén —P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Ricardo Monterde.

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.	ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Unica de Calatayud	Calatayud..	61.100	2'00 0/0	Unica de Daroca.	Cariñena.	59.300	2'00 0/0
	Alarba..				Cerverueia.		
	Arándiga.				Codos.		
	Belmonte.				Cosuenda.		
	Brea.				Cubel.		
	Castejón de Alarba.				Encinacorba.		
	El Frasno.				Fombuena.		
	Embid de la Ribera.				Fuentes de Jiloca.		
	Gotor.				Gallocanta.		
	Illueca.				Langa.		
	Inogés.				Las Cuerlas.		
	Jarque.				Lechón.		
	Maluenda.				Luesma.		
	Mesones.				Mainar.		
	Morata de Jiloca.				Manchones.		
	Morés.				Mara.		
	Munébrega.				Miedes.		
	Nigüella.				Montón.		
	Olvés.				Murero.		
	Orera.				Nombrevilla.		
	Paracuellos de Jiloca.				Orcajo.		
	Paracuellos de la Ribera.				Paniza.		
	Purroy.				Pardos.		
	Santa Cruz de Tobed.				Retascón.		
	Sabiñán.				Romanos.		
	Sediles.				Ruesca.		
Sestrica.	Santed.						
Terrer.	Torralba de los Frailes.						
Tierga.	Torrallvilla.						
Torralba.	Used.						
Tobed.	Valdehorna.						
Velilla de Jiloca.	Val de San Martín.						
Villalba.	Villadoz.						
Viver de la Sierra.	Villafeliche.						
Caspe.	Villanueva de Jiloca.						
Chiprana.	Villarreal.						
Cinco Olivas.	Vistabella.						
Escatrón.							
Fabara.							
Fayón.							
Maella.							
Mequinenza.							
Nonaspe.							
Sástago.							
Ejea.							
Ardisa.							
Asín.							
Biota.							
Castejón de Valdejasa.							
El Frago.							
Erla.							
Farasdués.							
Las Pedrosas.							
Layana.							
Luna.							
Murillo de Gállego.							
Orés.							
Piedratajada.							
Puendeluna.							
Pradilla.							
Remolinos.							
Sta. Eulalia de Gállego.							
Sierra de Luna.							
Tauste.							
Valpalmas.							
Daroca.							
Abanto.							
Acered.							
Aguarón.							
Aladrén.							
Aldehueta de Liestos.							
Anento.							
Atea.							
Badules.							
Valconchán.							
Berruoco.							

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza puede constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotización, ó por su valor nominal, según la clase de ella, en fincas rústicas sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas sitas en poblaciones de más de 20 000 almas, ó en capitales de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Zaragoza 11 de Marzo de 1891.—El Delegado,
Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado, en el distrito de dicho Colegio se ha de proveer por traslación entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento

general del Notariado, la Notaría vacante en Borja, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 9 de Marzo de 1891.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos que exige el reglamento vigente.

Tierna 12 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Clemente Embí.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidación de ingresos y gastos del presupuesto municipal ordinario de 1889-90; presupuesto adicional y refundido, y el municipal ordenario correspondiente al año económico de 1891-92.

Tierna 12 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Clemente Embí.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés Brased, Juez de primera instancia accidental del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados ante este Juzgado en ciertos autos ejecutivos instados por el Procurador don Julio López, á nombre de D. Florencio López Génova, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de las Armas, núm. 60; confrontante por derecha é izquierda con los números 58 y 62 de la misma calle, y por la parte posterior con otra de la calle de Casta-Alvarez.

Mide una superficie total de solar de 185 metros y 50 decímetros, en figura próxima á rectángulo. En la parte anterior se halla el edificio habitable sobre una extensión de 112 metros y 59 decímetros cuadrados: después hay un corral de 44 metros y 70 decímetros, y al fondo un cubierto de 28 metros y 31 centímetros.

El edificio habitable tiene tres pisos sobre el firme, en el que hay portal, escalera y paso y tres cuartos, y en cada uno de los altos una habitación separadamente arrendable y compuesta de sala, gabinete con alcoba, cuarto con alcoba y cocina.

La construcción es sólida y en regular estado de conservación, si bien el aspecto de todas las superficies se halla descuidado.

Teniendo todo ello en cuenta, el valor intrínseco de la casa ha sido fijado pericialmente en la suma de 17.923 pesetas, por la cual se anuncia en venta.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 6 de Abril próximo viniente, á las doce de la mañana, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de los antecedentes que resultan sobre cargas y gravámenes; debiendo advertir á los efectos consiguientes:

1.º Que no existen títulos de propiedad de la finca, ni se ha suplido la falta de los mismos.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la casa.

Y 3.º Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza á 7 de Marzo de 1891.—Francisco Roncalés.—Por mandado de S. S., Luis Moliner.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia del día de ayer, y diligencias procedentes de causa criminal seguida contra Ramón Marconel Blasco, y otros sobre falsificación y otros delitos, se cita por medio de esta cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Madrid y Zaragoza, con arreglo á lo determinado por el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los testigos que al final se expresarán, respecto de quienes no constan otras circunstancias que las que se mencionarán, para que el día 24 de Abril próximo y siguientes, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, situada en la calle del Coso, núm. 1, al objeto de dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa al principio indicada; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa que establece el art. 175 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal:

Jaime Gorina, que estuvo en la lampistería de los Sres. Dainis, en Sabadell.

Antonio Contanini Arrillaga, que habitó en Zaragoza, calle de Santa Cruz, núm. 2.

Antonio Polo Bueno, que residió en esta misma ciudad, plaza de San Lamberto, núm. 15.

Francisco Ballarin Loscos, que también habitó en la propia ciudad, Azoque, 57 y 59.

José Ferrer, litógrafo, que residió igualmente en Zaragoza, calle del Coso, sin que conste el número de la casa.

Antonio Maura, carpintero, que del propio modo residió en Zaragoza, calle de las Armas, núm. 22, principal.

D. Manuel y D.ª Pilar Ramírez Serrano, D.ª Cesárea Serrano de Ramírez y D. Manuel Rodríguez Villalba, que residieron en Madrid, sin que consten las señas de sus domicilios respectivos.

Antonio Siera Vila, que habitó en San Gervasio, de Barcelona, calle de San José, núm. 18.

Josefa Gomaz Bernet, que habitó en Gracia, Barcelona.

D. N. Carmenes, conductor del ferrocarril, Barcelona.

Gregorio Mora, que habitó en Zaragoza, Democracia, 57.

Dámaso Núñez ó Suñén, que estuvo presc en las Cárceles de esta ciudad.

Enrique Ruiz, Agente que fué del Cuerpo de vigilancia en esta capital, y después se marchó á Madrid.

Eduvigis Blánquez, sirvienta que fué en el café de París de esta capital, y después estuvo en el pueblo de Mazarambroz, habiéndose ausentado de este punto en dirección á Madrid.

D. Mauricio Gómez, que habitó en esta capital, calle del Azoque, ignorándose el número.

Zaragoza 10 de Marzo de 1891.—El Escribano, Lcido. Mariano Broquera de Cavia.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de mayor cuantía á que luego se hará mención, se dictó el auto cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Auto del Juez Sr. Perillán.—Calatayud 4 de Marzo de 1891.—Resultando que en 3 de Mayo del año 1888 comparece el Sr. Abogado del Estado, formulando á nombre de éste demanda de mayor cuantía contra D. Pedro Cabrejas Moros, Manuel Arcos Tirado, Carlos Padilla Erruz, Manuel Pérez Pérez, Carmen Moreno Berdejo, Tomás, Pedro y Paterno Tarodo Bailón, Miguel Tarodo Lázaro, Hilario Santaúrsula, José Martínez Pascual, Juan Martínez Mateo, Cosme Arguedas Santander, Angel Arguedas Bueno, Tomás Moros Hernando, José Horna Sánchez, Pascual Moros Moros y José Arcos Tirado, vecinos de Alhama de Aragón, sobre reivindicación de ciertas fincas sitas en el indicado pueblo, las cuales especifica en su escrito y que compraron al Ayuntamiento del mismo, afirmando entre los hechos que han de ser objeto de los debates judiciales que por Real orden de 1.º de Julio de 1884 se admitió la denuncia contra las fincas especificadas objeto de este juicio, por haber sido indebidamente vendidas por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón.»

«Pie.—Declaro: Que este Juzgado es el único competente para resolver sobre la presente demanda; y que el demandante tiene personalidad para promoverla, en cuya virtud se desestiman las dos excepciones propuestas por el Procurador D. Cristóbal Vela en nombre de los demandados D. Pedro Cabrejas Moros, D. Manuel Arcos Tirado, D. Carlos Padilla Erruz, D.ª Carmen Moreno Berdejo, D. Tomás, D. Pedro y D. Paterno Tarodo Bailón, don Juan Martínez Mateo, D. José Martínez Pascual, D. Cosme Arguedas Santander, D. Angel Arguedas Bueno, D. Tomás Moros Hernando, D. José Horna Sánchez, D. Pascual Moros Moros, D. José Arcos Tirado y D. Hilario Santaúrsula, á quienes

se condena con las costas causadas en este incidente. Así por este auto, que se notificará en forma á las partes en cuanto á los rebeldes en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, y en siendo firme se estará á lo mandado en el art. 539 de ella, cumpliéndose lo prevenido en el art. 45 de la del Timbre, lo pronuncia, manda y firma el Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de este partido.—Certifico: Martín Perillán Marcos.—Ante mí, Roque Romeo.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados Manuel Pérez y Miguel Tarodo, libro la presente que firmo en Calatayud á 10 de Marzo de 1891.—Roque Romeo.

JUZGADOS MILITARES

Belchite.

D. Lorenzo Challier y Cortés, Capitán del Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Belchite, núm. 40, y Juez de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General contra el soldado sustituto Andrés Beltrán Soriano por el delito de desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Beltrán Soriano, soldado sustituto, natural de la parroquia de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, hijo de Manuel y de Raimunda, soltero, de 30 años de edad, de oficio matarife, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, y de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la casa cuartel de esta zona militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de Aragón se le sigue con motivo de no haberse presentado en Santander á efectuar su embarque para la Isla de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Andrés Beltrán Soriano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la casa-cuartel de esta zona militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Belchite á 26 de Febrero de 1891.—Lorenzo Challier.